

# Reformas estatutarias y financiación autonómica



**&** Resumen/Abstract: *El trabajo repasa los efectos de las reformas estatutarias —principalmente de Cataluña— sobre el modelo de financiación autonómica en los ámbitos de la autonomía, de la suficiencia, de la nivelación y de las relaciones entre administraciones descentralizadas y central. Se concluye que las reformas introducen confusión e inestabilidad para la definición del nuevo modelo, pero sin conseguir determinarlo, aunque sí condicionarlo: el debate sobre el grado e instrumentos de la autonomía financiera, sobre el contenido de la suficiencia, sobre el carácter absoluto o parcial de la nivelación, o sobre la profundidad de la solidaridad continuará en un foro multilateral en el que tendrá preeminencia el Gobierno central.&*

**&** Palabras clave: Gobierno autonómico, descentralización, financiación



## 1. INTRODUCCIÓN

El ámbito económico-financiero del estado de las autonomías se construyó desde el principio, en el régimen común, por medio de reglas de carácter universal, que eran pactadas o aprobadas en órganos con presencia del conjunto de las comunidades autónomas afectadas. Esta condición multilateral era compatible con iniciativas de raíz específica<sup>1</sup>, con la inclusión en el sistema finalmente adoptado de prescripciones de interés particular para alguna comunidad, con el sesgo especial de Canarias o con la existencia de avances opcionales, que podían o no ser adoptados por las comunidades autónomas<sup>2</sup>; así como con la bilateralidad informal y la progresiva construcción de instrumentos de relación particulares de las comunidades con la administración central. También debemos subrayar la existencia de previsiones estatutarias<sup>3</sup> con capacidad de condicionar el modelo, pero que no se hacían efectivas. Las posibilidades abiertas por la Constitución del 79, que solo determina principios de actuación, fueron parcialmente cerradas por la ley orgánica prevista en el artículo 157.3 de la misma (LOFCA). Era el Consejo de Política Fiscal y Financiera, en el que participaban la Administración General del Estado y las administraciones autonómicas, el que tenía la tarea de definir las reglas finalmente vigentes en cada periodo. Esta deslegalización de las relaciones entre la Hacienda Central y las comunidades permitía la evolución del modelo y la corrección de sus desequilibrios más evidentes. En la última de las reformas, la del año 2001, la voluntad del Gobierno de España por dotar al sistema de permanencia condujo a su tramitación como ley (Ley 21/2001).

La reforma reciente del Estatuto de autonomía de Cataluña (ECA) tenía la intención declarada de modificar la forma de determinar el sistema de financiación autonómica para producir efectos en su contenido y, por lo tanto, en su rendimiento. Se trataría (Institut d'Estudis Autònoms, 2003: 166) de «que los estatutos puedan ser los protagonistas de la determinación de la hacienda autonómica, con plena capacidad para definir sus elementos. Será a partir de aquí cuando podrá entrar en juego la Ley orgánica...». Por tanto, el estatuto, que tiene rango de ley orgánica y forma parte del bloque de constitucionalidad, establecería previsiones que limitarían el campo de acción del legislador estatal en la LOFCA o ley similar. Lo bilateral y potencialmente plural —pues cada estatuto establecería previsiones no necesariamente coincidentes— sería antes y estaría por encima del general, contradiciendo no solo la letra y el espíritu de la Constitución en lo que atañe a los principios de solidaridad y coordinación del 79, sino también a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (véase Rodríguez Bereijo, 2006), que ha sentado la prevalencia de la LOFCA en caso de conflicto con algún estatuto sobre esta materia (véase, por ejemplo, la STC 85/1994).

Es bien sabido que, a lo largo de su tramitación, el proyecto del estatuto catalán experimentó alteraciones de calado, pero también que sirvió de referencia, más o menos próxima, a reformas estatutarias en otras comunidades. Podemos adelantar que, en el ámbito que nos ocupa, los diversos estatutos reformados quiebran el anterior silencio en relación con el modelo de financiación para adelantar reglas que condicionan el diseño global, intentando, por esta vía, garantizar mejores condiciones para esa comunidad autónoma específica.

Nos interesa conocer los efectos de tales pretensiones, tomándolas en serio, así como si esas reglas chocan con la arquitectura constitucional, si son generalizables y si producen modelos diferentes. Organizaremos las indagaciones en tres grandes ámbitos: autonomía financiera, suficiencia y solidaridad y relaciones con la Administración General del Estado.

Utilizaremos en este trabajo las reformas de los estatutos de autonomía de la C.A. de Valencia<sup>4</sup>, C.A. de Cataluña, C.A. de Andalucía, C.A. de Aragón, C.A. de Baleares, C.A. de Canarias, C.A. de Castilla-La Mancha y C.A. de Castilla y León, aprobados o en fase avanzada de tramitación.

## **2. LA AUTONOMÍA FINANCIERA DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS: LA CONFIGURACIÓN DE UN ESPACIO TRIBUTARIO PROPIO**

### **2.1. EL espacio tributario propio**

En esta oleada de reformas estatutarias hay, en relación con la autonomía financiera de las comunidades, dos ejemplos extremos. El Estatuto de Valencia incluye como principio fundamental la aceptación acrítica de la arquitectura existente hasta el momento, prevaleciendo la LOFCA sobre las prescripciones estatutarias. Solo vale la pena indicar la referencia a la creación de un Servicio Tributario Valenciano, «en régimen de descentralización funcional».

Los nuevos estatutos de Cataluña y Andalucía (EAN), así como, en un grado ligeramente menor, los de Baleares, Aragón o Castilla-La Mancha, procuran delimitar un espacio fiscal propio con fronteras definidas, introduciendo elementos de novedad en la regulación del ámbito económico-financiero<sup>5</sup>.

El principio de autonomía financiera (ECA 201, EAN 175) se concreta en la «capacidad para determinar el volumen y la composición de sus ingresos en el ámbito de sus competencias financieras, así como para fijar la afectación de sus recursos a las finalidades de gasto que decida libremente» (ECA, 203). En suma, espacio tributario propio y autonomía de gasto como elementos constitutivos de ese principio básico. La autonomía de gasto no ha sido fuente de dificultades hasta hace poco tiempo, cuando la legislación sobre estabilidad presupuestaria limitó el ejercicio de competencias autonómicas; sin embargo, la autonomía tributaria sí ha manifestado defectos notables, por lo cual es en este ámbito en el que se concentran las innovaciones.

¿Cómo configurar un espacio tributario propio?

- a) En primer lugar, asumiendo la competencia para establecer tributos propios, con pleno dominio normativo sobre los mismos.
- b) En segundo lugar, estableciendo la capacidad para regular «la participación en el tipo impositivo, las exenciones, las reducciones y las bonificaciones sobre la base imponible y las deducciones sobre la cuota» (ECA, 203.3) en los tributos cedidos total o parcialmente. En la disposición adicional undécima incluso se recoge la demanda de regulación de ciertas operaciones en fase minorista, «en el marco de las competencias y de la normativa de la Unión Europea», tanto en IVA como en ciertos IIEE. Este ejercicio de la capacidad normativa es, en los ámbitos indicados, absoluto para los tributos totalmente cedidos y, «de ser el caso», para los de cesión parcial, siempre dentro de las competencias del Estado y de la Unión Europea y con base en los principios de equidad y eficiencia.
- c) En tercer lugar, determinando los porcentajes de cesión de los rendimientos para cada uno de los tributos parcialmente cedidos (ECA, disposición adicional)<sup>6</sup>.
- d) En cuarto lugar, consolidando un espacio autónomo de gestión, recaudación, liquidación, inspección y revisión de las reclamaciones, que es total para los tributos propios y cedidos totalmente —en este último caso por delegación del estado—<sup>7</sup>, y que

dependerá de la atribución que pueda eventualmente hacer la Administración Tributaria del Estado, que es a quien le corresponde para los cedidos parcialmente. Ese espacio autónomo tendrá una conformación institucional por medio de una agencia tributaria que, en Cataluña, se deberá tramitar en el plazo de un año. Se constituirá, además, un consorcio o ente equivalente, paritario entre la AEAT y la AT de la comunidad autónoma, que se podrá transformar eventualmente en la Administración Tributaria de la comunidad autónoma<sup>8</sup>.

## 2.2. La evaluación de la reforma

La reforma de los estatutos emprende la tarea de llevar a las normas básicas de las comunidades lo que ya existía previamente en forma de ley orgánica del Estado; también la de hacer explícitas algunas previsiones en materia de autoorganización en este campo (las agencias tributarias) que necesitaban simplemente una aprobación parlamentaria, sin necesidad de esperar a la reforma estatutaria. Pero, adicionalmente, las reformas introducen elementos que chocan con la distribución competencial establecida y con la lógica de un esquema de raigambre federal. Ciertamente es que, cuando la regulación propuesta desborda el marco competencial de las comunidades autónomas, se utilizan cautelas diversas, como la remisión a normas generales. Esta técnica normativa presenta dificultades evidentes: la inclusión en el estatuto introduce una dosis de rigidez excesiva, que lleva a consignar en la misma norma mecanismos de flexibilización que originan una regulación contradictoria y, por tanto, inútil, a no ser como elemento condicionante de la acción de la Administración Central<sup>9</sup>; se recogen también en los estatutos otras previsiones con finalidad similar (condicionar o determinar la acción del Estado), sin que puedan ser aplicadas automáticamente, precisando de la mediación de leyes del Estado.

Los elementos más problemáticos son los siguientes:

1. **Los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos (IVA, IRPF y los impuestos especiales).** En la DA 7ª del ECA se determina que el «alcance y condiciones de la cesión se establecerán por la Comisión Mixta a la que se refiere el artículo 210... El Gobierno tramitará el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley». La Comisión es paritaria y su régimen de funcionamiento se establece por acuerdo entre las partes. En las disposiciones adicionales siguientes se fijan, de todas formas, porcentajes de cesión (50% para el IRPF y el IVA, 58% para los impuestos especiales), por más que se tenga la cautela de indicar que será el primer proyecto de ley de cesión de impuestos aprobado a partir de la entrada en vigor del estatuto el que determinará realmente esas cifras. Además, la modificación de dichos porcentajes no se considerará reforma estatutaria.

El galimatías regulador debe ser entendido como la posición inicial de la C.A. de Cataluña para la negociación del nuevo modelo de financiación autonómica, con márgenes de variación implícitos. Ya hemos indicado (Fdez. Leiceaga, 2006) que esa posición, en sí misma, no nos parece preocupante. La ganancia de autonomía financiera de las comunidades autónomas es un factor positivo para aumentar el grado de responsabilidad sobre sus decisiones y de transparentar el coste de las mismas delante de los ciudadanos (para una evaluación coincidente, véase González Calbet, 2007).

Los nuevos porcentajes de cesión previstos en el Estatuto catalán producen efectos positivos intensos sobre estos parámetros. Distinguiendo entre autonomía (que incluye las

participaciones territorializadas<sup>10</sup>) y responsabilidad (que exige tener capacidad normativa), observamos en el cuadro adjunto<sup>11</sup> la ganancia relevante para el primer factor y moderada para el segundo. En todo caso, el margen para avanzar en la responsabilidad todavía es notable, pues el coeficiente medio para el conjunto de las comunidades autónomas se sitúa en el 0,53 y solo Madrid supera el 0,7. En autonomía, el coeficiente global se aproxima a la unidad y hay varias comunidades autónomas que superan este linde (Islas Baleares y Madrid —como ya sucedía en el actual modelo—, Cataluña y Valencia). Por tanto, la evolución futura del sistema debería incidir sobre el nivel de responsabilidad, trasladando capacidad normativa a las comunidades autónomas en los impuestos parcialmente cedidos que gravan el consumo (IVA e impuestos especiales).

CUADRO 1. COMUNIDADES AUTÓNOMAS.  
CAMBIOS EN EL GRADO DE AUTONOMÍA Y RESPONSABILIDAD

AÑO 2004	índices situación			nuevos porcentajes			cambios en los índices	
	1	2	3	1	2	3	1	2
<b>comunidad autónoma</b>							%	
CATALUÑA	0,85	0,55	0,29	1,12	0,68	0,29	31,05	24,20
GALICIA	0,52	0,28	0,14	0,70	0,35	0,14	34,05	25,65
ANDALUCÍA	0,58	0,33	0,20	0,75	0,40	0,20	29,96	20,10
ASTURIAS	0,62	0,35	0,17	0,83	0,45	0,17	34,03	26,82
CANTABRIA	0,61	0,36	0,20	0,80	0,44	0,20	31,69	23,23
LA RIOJA	0,60	0,37	0,20	0,79	0,46	0,20	31,26	23,54
MURCIA	0,66	0,37	0,22	0,86	0,45	0,22	30,52	20,70
C. VALENCIANA	0,77	0,47	0,29	1,00	0,57	0,29	29,37	20,38
ARAGÓN	0,69	0,41	0,21	0,91	0,52	0,21	32,55	25,07
CASTILLA-LA MANCHA	0,54	0,28	0,16	0,71	0,35	0,16	32,67	22,61
CANARIAS	0,32	0,30	0,15	0,40	0,38	0,15	27,47	26,69
EXTREMADURA	0,39	0,19	0,10	0,53	0,24	0,10	34,07	23,90
ISLAS BALEARES	1,08	0,53	0,31	1,43	0,65	0,31	32,82	21,82
MADRID	1,01	0,71	0,37	1,32	0,88	0,37	30,44	24,84
CASTILLA Y LEÓN	0,57	0,32	0,17	0,76	0,39	0,17	32,84	24,05
<b>TOTAL</b>	<b>0,70</b>	<b>0,43</b>	<b>0,24</b>	<b>0,92</b>	<b>0,53</b>	<b>0,24</b>	<b>31,04</b>	<b>23,30</b>

1. Autonomía 2. Responsabilidad 3. Gestión

ELABORACIÓN PROPIA

La diferencia entre comunidades autónomas en los dos índices, correlacionada directamente con su capacidad fiscal, es el resultado inevitable de una cesión homogénea. Pero, aún así, las comunidades con menos autonomía y responsabilidad son las que mayores ganancias relativas muestran en cada índice. La variabilidad que persiste debe ser integrada en el análisis de la suficiencia dinámica de las comunidades, en la medida en que algunas dependerán más que otras de la evolución de los ingresos globales. Sin duda, la negociación multilateral, que necesariamente precederá a la aprobación de

una cesión homogénea al conjunto de las comunidades autónomas de nuevas fracciones de los rendimientos de los tributos, modulará las determinaciones del Estatuto catalán, teniendo en cuenta intereses más amplios y plurales.

**2. El alcance de la capacidad normativa en los tributos parcialmente cedidos.** La regulación del contenido de la capacidad normativa para el IRPF no constituye un problema, por más que deba ser objeto de negociación multilateral. En los impuestos sobre el consumo hay que atender a los condicionantes que impone la homogeneización fiscal europea, que limita el ejercicio de la capacidad normativa. Algunos autores (por ejemplo Álvarez García y Cantarero, 2006) apuestan por la posibilidad de determinación conjunta por las comunidades autónomas de los tipos aplicables. Sin descartar esta fórmula innovadora, que pondría en marcha mecanismos de cooperación horizontal entre comunidades, hoy inexistentes, posiblemente otorgue más responsabilidad a las comunidades y la posibilidad de modular, entre ciertos márgenes de holgura limitada, el IVA aplicable en fase minorista en su territorio, avanzando en el fraccionamiento efectivo del actual tributo en dos y asignando cada uno a una jurisdicción diferente (para una posición similar, véase Fdez. Leiceaga, 2006, o De la Fuente y Gundín, 2007). La diferencia en estructura productiva, patrón de consumo e incidencia del consumo por no residentes entre comunidades dificultaría la adopción de decisiones comunes.

**3. La creación de un consorcio entre administraciones tributarias en el plazo de dos años y el establecimiento de colaboración con la AEAT para los impuestos compartidos.** Hemos indicado antes que la creación de una agencia tributaria no necesita de mandato estatutario en ninguna comunidad autónoma. Es una fórmula de autoorganización en el ámbito de la gestión tributaria muy razonable, a la luz de la experiencia española e internacional. También entra dentro de lo sensato que se instrumenten fórmulas de colaboración entre agencias tributarias que operan sobre un mismo territorio —sobre las mismas bases fiscales— para facilitar el flujo de información y optimizar esfuerzos. Desde la perspectiva autonómica, las iniciativas que permitan mejorar la participación en la gestión de tributos que tienen atribuidos deben tener una calificación positiva.

La dificultad de las propuestas catalana y balear (y, en un grado menor, de la andaluza) nace de su carácter unilateral y de la voluntad escasamente disimulada de hacer desaparecer a término las operaciones de la AEAT en las comunidades, creando consorcios de base regional con participación de ambas administraciones, que sustituirían a las administraciones tributarias existentes. La desregionalización de los activos de los individuos, la movilidad creciente en un ejercicio económico y los cambios de residencia fiscal a lo largo de la vida, la superación por las empresas de la referencia autonómica con propiedades y establecimientos dispersos abogan por una centralización de la gestión tributaria, que redunde en una mejor información y en la explotación de economías de escala (como se puede comprobar en los trabajos recogidos en Bosch y Durán, 2005). Una agencia tributaria española profesional para la gestión de los impuestos comunes y de los compartidos, con presencia en sus órganos rectores de todas las comunidades autónomas, con el grado de descentralización compatible con un funcionamiento eficaz, es una fórmula más adecuada. Posiblemente llevaría a término, por razones de eficiencia, la gestión en muchas autonomías de los tributos completamente cedidos a las comunidades.

### 3. SUFICIENCIA Y NIVELACIÓN

#### 3.1. La suficiencia

Comencemos por una constatación: todas las comunidades autónomas desean inscribir en el texto de sus normas básicas la garantía de obtención de recursos suficientes, por más que puedan discrepar de la significación de este concepto. En todas ellas, la suficiencia se obtiene gracias a una combinación, en dosis diversas, de recursos de generación propia y de la participación —en positivo o en negativo— en ingresos de la Hacienda Central, como corresponde a un esquema de características federales. Por lo tanto, el espinazo de la suficiencia es la determinación de las necesidades de gasto, punto de partida de todos los modelos de financiación hasta el presente. Cada comunidad autónoma quiere inscribir en el texto estatutario los criterios de cálculo de sus necesidades que mejor se ajustan a su perfil específico, como veremos. En este campo, se producen notables y variadas innovaciones. La comparación entre los textos catalán y andaluz resulta de interés por estar situadas con nitidez las comunidades autónomas respectivas a ambos lados de la media en renta por habitante.

---

#### CUADRO 2. VARIABLES PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS NECESIDADES DE GASTO

##### CATALUÑA

---

1. POBLACIÓN corregida por: costes diferenciales porcentaje población inmigrante
2. DENSIDAD POBLAC.
3. DIMENSIÓN NÚCLEOS URBANOS
4. POB. EN SITUACIÓN DE EXCLUSIÓN SOCIAL
5. CAPACIDAD FISCAL
6. NO DISCRIMINACIÓN

##### ANDALUCÍA

---

1. POBOACIÓN REAL EFECTIVA
2. POBLACIÓN Protegida, en su caso
3. EVOLUCIÓN POBLACIONAL
4. COSTES DE LOS SERVICIOS

##### ARAGÓN

---

1. ESFUERZO FISCAL
2. ESTRUCTURA TERRITORIAL Y POBLAC.:
  - Envejecimiento
  - Dispersión
  - Baja densidad de población
  - Desequilibrios territoriales

##### C-LA MANCHA

---

1. CONDICIONES DE IGUALDAD
2. PROCESO DE CONVERGENCIA

**CASTILLA Y LEÓN**

---

1. NO DISCRIMINACIÓN
2. SANIDAD:
  - Baja densidad
  - Dispersión
  - Baja densidad
  - Envejecimiento

**BALEARES**

---

1. HECHO DIFERENCIAL INSULARIDAD
2. POBLACIÓN REAL EFECTIVA
3. EVOLUCIÓN POBLACIÓN

**CANARIAS**

---

## ASIGNACIONES COMPLEMENTARIAS

Sobrecostes condición ultraperiférica

Déficit prestación servicios por:

- Factor poblacional
- Características diferenciales economía canaria
- Fragmentación territorial

**C. VALENCIANA**

---

1. CRITERIOS DE POBLACIÓN
2. TRANSFERENCIAS:
  - Coste efectivo
  - Equiparación niveles de servicios

ELABORACIÓN PROPIA

---

El Estatuto de Cataluña establece para la hacienda autonómica la aplicación de un principio de suficiencia (ECA 201, 202), definido como la capacidad de disponer de los fondos que permitan un adecuado ejercicio de autogobierno, dado el nivel de los servicios y las competencias asumidas. El Estatuto de Andalucía (EAN 175.2) es todavía más explícito: «La Comunidad Autónoma de Andalucía dispondrá de los recursos necesarios para atender de forma estable y permanente al desarrollo y ejecución de sus competencias, para que quede garantizado el principio de igualdad en el acceso y prestación de servicios y bienes públicos en todo el territorio español». Más allá de la pertinente estabilidad de recursos, es interesante destacar la referencia al principio de igualdad en el conjunto de España.

La norma básica catalana concreta, por medio de un procedimiento complejo, la aplicación de este principio. En un primer momento<sup>12</sup>, se determina el nivel de recursos de los que debe disponer la Generalitat, utilizando como variables básicas para el cálculo de las necesidades de gasto: la población, rectificada por los costes diferenciales y por elementos demográficos, en particular el porcentaje de inmigrantes, así como la densidad de población, la dimensión de los núcleos urbanos y la población en situaciones de exclusión social. Hay que tener en cuenta, adicionalmente, la capacidad fiscal, de forma ambigua o indeterminada. En el cuadro adjunto podemos comprobar con facilidad cómo son otros los criterios recogidos en el texto de los estatutos procedentes de otras comunidades autónomas.

Es de interés destacar la referencia catalana a la capacidad fiscal. Zabalza (2007) efectúa una lectura textual del estatuto, que coloca en una altura similar capacidad fiscal y necesidades de gasto: de atender a la primera, los resultados divergen de los que obtenemos si atendemos a las segundas. En nuestra opinión, incluso una lectura puramente textual del artículo 206.1 indica que prevalecen las necesidades de gasto, por más que deba ser tomada en consideración la capacidad fiscal. Nada indica tampoco con qué ponderación y con qué signo debe entrar en el modelo esta variable, con evidente potencial de generación de desigualdades entre comunidades.

Finalmente, es común al conjunto de los estatutos (véase, por ejemplo, ECA 209, EAN 175.2 y 183.5, EBA 122 y 126.2) la inclusión del principio de lealtad institucional, para impedir que decisiones de una administración tengan un impacto financiero negativo sobre otra, estableciéndose, en su caso, las compensaciones oportunas. En el caso catalán o balear será la Comisión Mixta la que vele por su cumplimiento, incluyendo los efectos de las decisiones legislativas europeas.

### 3.2. La nivelación

La posición de las comunidades autónomas en relación con los mecanismos de nivelación y solidaridad depende de la estimación de su balanza fiscal: una balanza fiscal superavitaria<sup>13</sup>, con todas las administraciones confundidas, da lugar a una posición más crítica que si los gastos calculados son superiores a los ingresos estimados.

El nuevo Estatuto catalán, conviene subrayarlo, prevé un segundo momento, en el que se aplicarían los mecanismos de nivelación y solidaridad para garantizar la suficiencia de la Hacienda Central<sup>14</sup>, con objeto de que los servicios de educación, sanidad y otros servicios básicos del estado de bienestar prestados por las comunidades autónomas puedan tener niveles similares en toda España para un esfuerzo fiscal equivalente. No es muy diferente la fórmula recogida en el estatuto de Andalucía (EAN 175.2), por más que los matices sean significativos: en los servicios sociales esenciales del estado de bienestar habría que garantizar la consecución de un nivel similar en el conjunto del Estado y el esfuerzo fiscal se expresa en términos de la normativa<sup>15</sup>.

El Estatuto catalán es mucho más prolijo en la regulación de los mecanismos de nivelación, tan solo acompañado en esta preocupación por el Estatuto balear (EBA, 123). Así, indica la reversibilidad del mecanismo, lo que podría dar lugar a que la Generalitat reciba fondos de la Hacienda Central para la financiación de los servicios básicos. Es importante recordar que es la Administración del Estado la que debe fijar los niveles de referencia para la aplicación de los mecanismos de nivelación y solidaridad (ECA 206, EBA 123). Sí es específico del Estatuto catalán que la contribución a la nivelación deba ser acordada en el seno de la Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-Generalitat.

En un tercer momento, se efectuará una evaluación, de carácter periódico y a partir del principio de transparencia, para garantizar que no haya efectos discriminatorios para Cataluña en relación con otras comunidades autónomas (ECA 201.4). Por último, en prescripción enigmática, la Administración del Estado debe garantizar que la aplicación de los citados mecanismos de nivelación no altere la posición relativa de Cataluña en la ordenación de la renta por habitante de las comunidades autónomas, en una suerte de traslación al contexto español del principio de ordinalidad que rige las relaciones entre regiones alemanas (véase López Laborda, 2007, para una apreciación similar).

### 3.3. La evaluación de la reforma

#### 3.3.1. Necesidades de gasto

La determinación de las necesidades de gasto de cada una de las comunidades autónomas en cada momento del tiempo es un elemento central del sistema de financiación autonómica; punto de partida indiscutido, hasta ahora, para el cálculo de los recursos de los que debería disponer cada administración regional. Si bien los principios básicos que han venido rigiendo esa determinación destilan sensatez y han evolucionado en favor de una superior complejidad con cada revisión del sistema, hay una profunda insatisfacción con los resultados, con dos dimensiones:

- Desequilibrios verticales dinámicos: Los recursos de los que disponen las comunidades han experimentado una evolución por debajo de la actividad económica general (véase De Haro, 2007), provocando una mayor recurrencia al déficit. No está claro si este resultado es debido a una menor sensibilidad de los recursos autonómicos al ciclo económico o si deriva de la menor responsabilidad de las administraciones regionales (véase González Calbet, 2007).

- Desequilibrios horizontales estáticos y dinámicos: Las diferencias en la financiación por habitante entre comunidades en el año base del modelo son elevadas (para una media de 100 irían del 89,3% de Madrid al 123,1% de La Rioja) (véase De la Fuente y Gundín, 2007) y, a lo largo de su vigencia, sin crecer necesariamente las diferencias globales, los recursos de que disponen las comunidades derivan de la dinámica demográfica y de la evolución económica diferencial de cada territorio, con puntos de llegada complicados para aquellas con superior crecimiento demográfico y menor avance económico.

Ni el Estatuto catalán ni los restantes dan una respuesta completa a estas deficiencias del modelo, seguramente porque no es su función ni estarían en condiciones de asumir esa responsabilidad. El avance en la autonomía y responsabilidad, así como la revisión periódica del sistema, sí orientan en buena dirección la reforma del modelo de financiación. Pero, en la medida en que hagan más dependientes a las autonomías de sus propios recursos, obligarán a la Administración Central a velar por los desequilibrios particulares que procedan de causas legítimas (no lo será una rebaja fiscal, pero sí un *shock* asimétrico de demanda que reduzca la tasa de crecimiento de una comunidad, por ejemplo). Las reformas estatutarias, por el contrario, tienen un coste: complicar una sensata determinación de las necesidades de gasto, que quiere atender a la posición de cada comunidad expresada en su estatuto, por la heterogeneidad y la desigual condición de los criterios propuestos.

#### 3.3.2. Las limitaciones a la nivelación

Inicialmente, la pretensión de la reforma catalana consistía en reproducir los efectos del régimen de concierto en el interior del sistema común. La cesión amplia de impuestos estatales, con asignación completa de los rendimientos, capacidad normativa y gestión tributaria integral a la Generalitat, debería verse acompañada de una fórmula de retorno a la Hacienda Central, similar al cupo vasco o navarro<sup>16</sup>. Como indican los autores del Informe (IEA, 166), «este modelo, que debería garantizar la suficiencia financiera para el pleno ejercicio de auto-gobierno, podría tener características similares al concierto económico, dependiendo de la fórmula que se estableciese para determinar la contribución de Cataluña al Estado». La máxi-

ma autonomía, en el caso de Cataluña, produce la máxima suficiencia y la capacidad para negociar en las mejores condiciones la contribución a las arcas centrales (mecanismos de nivelación y solidaridad).

¿Qué ha quedado de tal pretensión al final de la tramitación de la reforma? Algunos residuos de cierta dimensión. El más relevante: atribuir a la comunidad autónoma la titularidad de los rendimientos de todos los tributos devengados en Cataluña; y, por tanto, establecer la participación de la administración autonómica (por medio de la Comisión Mixta) en la decisión de hasta dónde está dispuesta a financiar a otras administraciones —a permitir la salida de recursos tributarios—, señalando algunos lindes en el propio estatuto (principio de ordinalidad, principio de no discriminación).

Algunos autores consideran que el Estatuto catalán, incluso en la versión finalmente aprobada, conduce a ese resultado (López Laborda, 2007) por introducir el criterio de nivelación parcial como sustitutivo del de nivelación total e incondicionada, que regía hasta ahora. Sus simulaciones, coincidentes en el rango y en el signo con las de otros autores (Zabalza, 2007), indican un beneficio neto intenso para Madrid, Cataluña y Baleares, y un perjuicio para las restantes comunidades. En nuestra opinión, los resultados dependen de las asunciones hechas en relación con elementos básicos del modelo conjunto, que están por determinar y que no podrán ser definidos de modo unilateral (Generalitat) o bilateral (negociación entre la Administración del Estado y la Generalitat)<sup>17</sup>. Estos elementos son:

La eventual diferenciación entre las funciones esenciales del estado de bienestar, ligadas a una nivelación total, y las no esenciales, que serían objeto de una nivelación parcial.

Los criterios para el cálculo de las necesidades de gasto asociadas a cada una de las funciones que, como hemos visto, son variadas y heterogéneas entre comunidades. Ningún estatuto está por encima de los otros.

El diseño de los mecanismos de nivelación total y parcial<sup>18</sup>.

En nuestra opinión, tendrá que ser y será el Estado, en un ámbito multilateral, con presencia de todas las comunidades y en el seno del debate sobre la financiación autonómica, el que estará en condiciones de dar una respuesta a estas cuestiones. La pretensión de recaudación de todos los impuestos en Cataluña por una administración dependiente de la Generalitat tampoco ha prosperado. Los rendimientos de IRPF, IVA, IIEE estarán en manos de la Hacienda Central, que los asignará a la Generalitat en función de lo que se defina en un ámbito multilateral y de lo que se legisle en el Parlamento español. Garantizar la suficiencia (siempre relativa y en relación con otras comunidades) vía estatuto solo puede tener sentido para las comunidades desarrolladas y en una perspectiva confederal: los residuos de esta perspectiva no invierten la lógica federal, que al final prevalece. La determinación de la cuantía del fondo de suficiencia (en positivo o en negativo) como elemento de ajuste del modelo no ha sido modificada y pertenece al espacio federal.

Cierto es que la Generalitat dispondrá de un foro bilateral de presión (la Comisión Mixta, que tiene entre sus funciones la de fijar el volumen de los flujos de nivelación y solidaridad) y de elementos en el texto estatutario en favor de sus pretensiones —contrarrestadas por otros estatutos—, el más importante de los cuales es el establecimiento de un principio de ordinalidad.

Este principio, vinculado a la renta por habitante, carece de sentido en el modelo. Es un residuo de la concepción confederal que impregnaba el estatuto aprobado por el Parlamento catalán: los rendimientos de los impuestos directos (y de las cotizaciones sociales) son agre-

gados por la hacienda catalana a partir de los pagos individuales. Las prestaciones sociales son también distribuidas entre los beneficiarios por la hacienda catalana. Y se devuelve a los individuos una parte de los impuestos directos devengados para evitar un cambio en el orden de las comunidades autónomas en el tránsito entre renta por habitante y renta disponible por habitante. Solo después se librarían recursos a la Hacienda Central. Claramente, este no es el modelo que prevalecerá, que además sería escasamente compatible con la CE.

#### 4. LAS RELACIONES CON LA AGE

Los estatutos reformados pretenden configurar de un modo más formalizado y condicionado que antes las relaciones con la Administración General del Estado en materia económico-financiera, institucionalizando la bilateralidad e intentando determinar hacia el futuro la actuación del Estado en materia, fundamentalmente, de inversiones o, en todo caso, de gastos territorializados.

##### 4.1. La bilateralidad institucionalizada

Varias reformas estatutarias (Cataluña, Andalucía, Aragón, Baleares) instituyen una Comisión Mixta de Asuntos Económicos y Fiscales Estado-CC.AA., con funciones no exactamente coincidentes en su literalidad, pero que resume bien el Estatuto catalán: «Concreción, aplicación, actualización y seguimiento del sistema de financiación, así como la canalización del conjunto de relaciones fiscales y financieras» (ECA, 210.1). Se trata, en suma, de un instrumento de negociación y producción de acuerdos entre las dos administraciones en el ámbito de las relaciones fiscales y financieras. Hasta ahora, existían fórmulas de negociación bilateral en el ámbito estricto del traspaso de servicios y cesión tributaria, que operaban desde el inicio del proceso autonómico (Comisiones Mixtas de Transferencias). Ahora se elevan de rango y se generalizan para abarcar todo un ámbito de relaciones, lo cual augura una vida intensa y una producción permanente de acuerdos o no acuerdos. Estas comisiones mixtas serán paritarias y funcionarán por consenso entre las partes, de forma que la Administración del Estado siempre tendrá la capacidad de vetar resoluciones que considere inconvenientes.

La cuestión central de la nueva regulación no está escrita en los estatutos: ¿Cómo se encarnan, formal y temporalmente, los ámbitos bilateral y multilateral? Algunas comunidades parecen pretender una negociación bilateral previa y condicionante, con posterior recomposición multilateral que valide lo decidido previamente. Así, a título de ejemplo, en los estatutos de Baleares y de Cataluña se recoge que es función de la Comisión Mixta «acordar la contribución a la solidaridad y a los mecanismos de nivelación previstos en el artículo 206» (EB 126.3.c, ECA 210.2.b ). En el Estatuto de Andalucía, por su parte, se establece que «Andalucía, atendiendo a sus intereses en materia de financiación, podrá decidir su vinculación al modelo de financiación autonómica en el modo y forma previstos en el artículo 184...» (EAN, 183.2).

En sentido contrario, sería más congruente con la lógica de un modelo de estirpe federal, como el autonómico, más respetuoso con su funcionamiento hasta el presente y de más fácil gestión política que, a partir de una negociación global de carácter multilateral, que tuviese como escenario una conferencia sectorial al estilo del Consejo de Política Fiscal y Financiera, existiese una posterior concreción, especificación y seguimiento de carácter bilateral en cada comunidad autónoma. Sin duda, esta segunda interpretación posee un menor alcance político y, en el fondo, su novedad es de un grado inferior: transparentaría los contactos entre

instituciones que, hasta el momento, ya funcionaban. Al hacerlo, facilitaría que las posiciones de cada institución fuesen conocidas por el resto de los actores en juego, que podrían adecuar sus estrategias y llevarlas a los marcos bilaterales de negociación creados por los respectivos estatutos. Este esquema es compatible con la existencia de diferentes velocidades para el desarrollo del estado autonómico, creando un marco estable para el planteamiento de iniciativas por aquellas comunidades más diligentes o activas. A continuación, deberían ser tratadas en un marco multilateral para alcanzar un rango normativo.

#### 4.2. El condicionamiento de las actuaciones del Estado

Los estatutos de autonomía son una norma de carácter especial, por cuanto incorporan un procedimiento complejo de tramitación que garantiza una doble voluntad: la de los parlamentos autonómicos, normalmente por mayoría reforzada, y la del Parlamento español, por mayoría absoluta<sup>19</sup>. De momento, la iniciativa de la reforma ha sido de las cámaras regionales, haciendo el Parlamento español una labor de control de constitucionalidad y de adecuación a la voluntad mayoritaria en su ámbito. El carácter paccionado de los estatutos y el *íter* seguido para las reformas en el último turno<sup>20</sup>, combinado con la sensación de agravio «histórico» de algunas comunidades autónomas, ha producido algunos resultados preocupantes. Lo más notable, por abandonar el ámbito competencial propio de las autonomías y entrar de lleno en las competencias del Estado, es el intento de comprometer un determinado volumen de inversiones de la Administración Central a lo largo de un periodo determinado. La reforma del estatuto ha sido percibida como una oportunidad para comprometer la acción del Estado desde el Parlamento autonómico.

Así, en el Estatuto de autonomía de Cataluña se regula que la inversión regionalizada de la Administración Central en la comunidad debe ser equiparada a la participación relativa del PIB de Cataluña en relación con el español durante siete años. El Estatuto de Andalucía opta por una fórmula similar, pero sustituye PIB por población, matizando este criterio con la necesidad de «garantizar de forma efectiva el equilibrio territorial». Aragón postula en su estatuto que se tenga en cuenta «con carácter prioritario, la superficie del territorio, los costes diferenciales de construcción derivados de la orografía, así como su condición de comunidad fronteriza, y se incorporarán criterios de equilibrio territorial a favor de las zonas más desfavorecidas». En Castilla-La Mancha se invocan la población, el PIB y la extensión territorial como criterios de distribución de las inversiones del estado. En Castilla y León se reclama la aplicación de la superficie del territorio y de criterios de equilibrio territorial. En Baleares, el Estatuto compromete la aprobación de una ley de insularidad y, mientras, en un plazo no superior a siete años, la inversión en el territorio insular no debe ser inferior a la media por habitante de las CC.AA. de régimen común, adaptada por las condiciones de insularidad.

En el cuadro adjunto observamos las diferencias de resultado por aplicar uno u otro de los criterios más defendidos por las comunidades autónomas. De los tres criterios básicos empleados, el que mejor se ajusta a la distribución correspondiente al ejercicio 2007 es la población. Todavía produce menores divergencias la media aritmética simple de los tres criterios. Pero, en cualquier caso, las diferencias son notables.

**CUADRO 3. INVERSIÓN PÚBLICA REGIONALIZADA.  
APLICACIÓN DE DISTINTOS CRITERIOS ESTATUTARIOS**

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
ANDALUCÍA	3.592,67	16,84	2,83	5,71	-17,89	-3,12	101,75	205,05	-642,73	-111,98
ARAGÓN	1.053,29	4,94	91,08	-41,39	-37,68	4,00	959,31	-435,98	-396,84	42,16
ASTURIAS	928,94	4,35	-51,86	-42,90	-50,13	-48,29	-481,71	-398,49	-465,65	-448,62
ISLAS BALEARES	217,70	1,02	-3,29	116,72	141,90	85,11	-7,16	254,10	308,91	185,28
CANARIAS	549,69	2,58	-42,86	72,15	59,16	29,48	-235,61	396,61	325,20	162,06
CANTABRIA	404,56	1,90	-44,53	-32,25	-32,69	-36,49	-180,15	-130,49	-132,25	-147,63
CASTILLA Y LEÓN	1.884,37	8,83	110,89	-34,62	-36,88	13,13	2.089,50	-652,35	-694,87	247,43
CASTILLA-LA MANCHA	1.190,22	5,58	181,58	-23,26	-39,29	39,67	2.161,15	-276,85	-467,66	472,21
CATALUÑA	2.957,74	13,86	-54,21	13,80	32,43	-2,66	-1.603,33	408,11	959,31	-78,63
EXTREMADURA	628,53	2,95	179,37	-15,48	-40,50	41,13	1.127,39	-97,33	-254,56	258,50
GALICIA	1.754,63	8,22	-28,91	-22,55	-35,40	-28,95	-507,34	-395,61	-621,15	-508,04
MADRID	2.613,94	12,25	-87,05	9,71	41,75	-11,86	-2.275,36	253,71	1.091,28	-310,12
MURCIA	754,43	3,54	-36,76	-15,22	-29,95	-27,31	-277,30	-114,84	-225,94	-206,03
NAVARRA	140,51	0,66	239,57	355,19	276,12	290,29	336,62	499,08	387,98	407,89
PAÍS VASCO	477,69	2,24	-36,13	118,76	182,39	88,34	-172,59	567,28	871,27	421,99
LA RIOJA	187,33	0,88	13,58	-22,59	-14,96	-7,99	25,44	-42,31	-28,03	-14,97
C. VALENCIANA	1.876,77	8,79	-47,74	19,59	10,31	-5,95	-895,99	367,67	193,50	-111,61
MELILLA	58,52	0,27	-99,06	-42,58	-48,00	-63,21	-57,97	-24,92	-28,09	-36,99
CEUTA	68,70	0,32	-98,83	-46,32	-49,56	-64,90	-67,90	-31,82	-34,04	-44,59
ESPAÑA	21.340,13	100,00	79,66	61,52	66,89	50,77	714,41	295,16	429,87	223,41

Millones de euros y porcentaje

- 1 Inversión pública regionalizada 2007, por comunidades autónomas, en millones de euros corrientes.
  - 2 Ídem, en porcentaje.
  - 3 Diferencia porcentual con 1. de aplicar el criterio de superficie.
  - 4 Ídem, con población.
  - 5 Ídem con PIB.
  - 6 Media de las tres variables anteriores.
  - 7 Diferencia absoluta con 1. de aplicar el criterio de población, millones de euros.
  - 8 Ídem con población.
  - 9 Ídem con PIB.
  - 10 Media de los tres criterios anteriores.
- 

La aplicación de los estatutos ya aprobados o en tramitación obligará, por tanto, a una modificación sustancial de los parámetros actuales de distribución de las inversiones regionalizadas del Estado. Este cambio solo será factible mientras exista un número porcentualmente elevado de comunidades sin criterios de distribución propios en sus estatutos —que serán las grandes perjudicadas—. En consecuencia, se produce un incentivo muy fuerte para replicar el modelo, introduciendo los criterios más favorables para la región. Una vez generalizada la exigencia, el *sudoku* carece de solución. Solo eligiendo una media ponderada de los distintos criterios se haría posible la solución del rompecabezas.

Dejando al margen las cuestiones normativas<sup>21</sup>, este condicionamiento de los presupuestos generales del Estado carece de sentido económico. No solo por las dificultades de ligar la colocación de las inversiones y la incidencia de las mismas<sup>22</sup>, sino porque atenta contra el espíritu básico de un estado de lógica federal. Recordemos que las comunidades autónomas disponen de capacidad para la inversión en el ámbito de sus competencias, así como —las de menor nivel de desarrollo— de fondos específicos, españoles o europeos, para aumentar el stock de capital público y reforzar las oportunidades de crecimiento económico. Si repartimos las inversiones del Estado por el territorio en función de un criterio objetivo, ¿no es preferible pasar los fondos y la capacidad de decisión a las comunidades autónomas, manteniendo en la Administración Central la capacidad de planificación cuando sea precisa? Si mantenemos un nivel federal, central, de decisión, ¿no es porque en algunos asuntos —grandes infraestructuras, por ejemplo— queremos prescindir de los determinantes territoriales rígidos<sup>23</sup>?

## 5. CONCLUSIONES

En esta reciente oleada de reformas estatutarias, el Estatuto de autonomía de Cataluña se manifiesta como un ejemplo extremo de tensión de la lógica federal. Algunas de las dificultades creadas por la nueva regulación están presentes también en otros estatutos ya aprobados o en tramitación parlamentaria. Permítasenos concluir con tres observaciones a modo de síntesis:

1. El resultado es técnicamente muy deficiente. La invasión por parte de normas autonómicas de campos que deben ser objeto de regulación por normas de ámbito español conduce a ambigüedades, confusiones y preceptos inaplicables.
2. El Estatuto catalán finalmente aprobado no consigue quebrar la lógica del modelo constitucional: en la determinación de los mecanismos de la autonomía financiera, de la suficiencia y la nivelación o de la solidaridad interregional tiene que remitirse a normas generales, que serán las que finalmente determinen el resultado en cada ámbito. Por otra parte, en muchos aspectos se encuentra con planteamientos de similar rango y parcialmente contradictorios recogidos en otros estatutos.

3. Las prescripciones extraestatutarias recogidas en los estatutos responden a una lógica política (no legal) y pueden tener efectos en este ámbito: condicionar o sesgar las decisiones que deban ser adoptadas en un ámbito multilateral (autonomía, suficiencia) o por los órganos centrales (inversiones, solidaridad). Esta segunda ronda tendrá las dificultades tradicionales para acomodar posiciones diversas, agravadas por el rango estatutario de las demandas de muchas comunidades autónomas y la carga política incorporada. Sin embargo, felizmente, será de forma multilateral como se definan los rasgos básicos del nuevo modelo de financiación autonómica. Y serán el Gobierno central y el Parlamento español quienes decidirán en cada momento cómo atienden a las demandas recogidas en el conjunto de los textos estatutarios sobre inversiones u otros gastos con dimensión regional.

## Notas

---

- 1 Son bien conocidas las iniciativas de la Generalitat de Cataluña, presidida por J. Pujol, en momentos en que el Gobierno de España (primero Felipe González y, después, J. María Aznar) dependía de los votos de CiU para conseguir mayoría absoluta.
- 2 De hecho, el modelo vigente para el periodo 1997-2001 fue inicialmente rechazado (y no fue aplicado) en Andalucía, Extremadura y Castilla-La Mancha.
- 3 Véase el Estatuto de autonomía de Andalucía, 1981, DA 2<sup>a</sup>; véase Estatuto de autonomía de Cataluña, 1979, artículo 45.
- 4 Aprobado antes de la reforma del Estatuto catalán, pero que nos servirá de contraste.
- 5 El modelo canario es especial (véase Lago Peñas, 2005, para una explicación de sus características). En todo caso, la C.A. de Canarias se dota de un sistema parecido al catalán en cuanto a la clasificación y organización de los recursos tributarios.
- 6 El EAN remite a la Comisión Mixta el «alcance y condiciones de la cesión», tramitando el Gobierno de la nación el acuerdo de la Comisión como proyecto de ley (178.3).
- 7 En el EAN se puntualiza que «sin perjuicio de la colaboración que se pueda establecer con este».
- 8 ECA, en el plazo de dos años; EAN, sin fecha.
- 9 Por ejemplo, en relación con los porcentajes de cesión de los tributos parcialmente cedidos (ECA).
- 10 Optamos por aceptar su inclusión como elemento de autonomía, por cuanto la dinámica de los ingresos derivados de estos instrumentos depende de la evolución de la economía regional.
- 11 Un ejercicio similar para otra anualidad y con resultados próximos es acometido por De la Fuente y Gundín, 2007.
- 12 En la siguiente sección veremos los otros dos momentos.
- 13 Sabemos que las estimaciones de balanzas fiscales regionales dependen de opciones teóricas y metodológicas que afectan intensamente a los resultados; con todo, cuando el nivel de desarrollo relativo se aleja considerablemente de la media, este impacto no altera el signo de la balanza. Así, Cataluña, Madrid o Baleares presentan siempre una balanza fiscal positiva (salida de fondos), mientras que en Extremadura, Andalucía o Galicia es siempre negativa (entrada de fondos).
- 14 «Los recursos de la Generalitat, entre otros, serán los derivados de sus ingresos tributarios, ajustados en más o menos por su participación en los mecanismos de nivelación y solidaridad» (ECA 206.1). Por tanto, introducción de la solidaridad, aunque muy matizada, como veremos a continuación.
- 15 De la Fuente y Gundín ven en la fórmula del Estatuto catalán la comparación de los rendimientos por habitante, sin tener en cuenta la capacidad fiscal.
- 16 Algo más amable, por cuanto introduciría elementos de nivelación y solidaridad en una transición gradual al sistema de cupo puro.
- 17 López Laborda (2007) asume la complicación de contestar a esta pregunta sin resolver antes múltiples cuestiones; Zabalza (2007) insiste en la indeterminación del estatuto en materia de financiación.
- 18 Es relevante que el Estatuto catalán distinga entre nivelación (servicios) y solidaridad (desarrollo económico), asumiendo la participación en la financiación de ambos esfuerzos.
- 19 Además, en algunos casos (Galicia o Cataluña) se exige aprobación en referéndum por el cuerpo político autonómico.
- 20 Se podría dar un *iter* inverso, de acuerdo con las previsiones constitucionales.
- 21 No parece que se pueda imponer al Parlamento español un condicionante de este tipo para la aprobación de los presupuestos.
- 22 Se pueden poner muchos ejemplos: una línea de ferrocarril que discurre por un territorio solo cobra sentido completo si en los contiguos se dota de continuidad; un puerto o un aeropuerto pueden tener efectos más allá de una región.
- 23 Cuestión diferente es que, a medio plazo, distribución de las inversiones y distribución de la población deberían mantener una correlación elevada.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALVAREZ CORBACHO, X. 2006. «Os problemas financeiros do Estatuto Catalán», en *Reformas do financiamento autonómico: perspectivas desde Galicia*. Santiago de Compostela: Fundación 10 de marzo.
- ÁLVAREZ GARCÍA, S. y D. Cantarero Prieto. 2006. «La definición de un nuevo modelo de financiación autonómica: elementos para un debate», en *Análisis local*, n.º 65, II/2006.
- BAYONA, A. (coordinador). 2003. *Informe sobre la Reforma de l'Estatut Institut d'Estudis Autonòmics*, obra colectiva elaborada por Enoch Albertí, Enric Argullol, Joaquim Ferrer y Carles Viver, y coordinada por Antoni Bayona.
- BOSCH, N. y J. M. Durán. (directores). 2005. *La financiación de las comunidades autónomas: Políticas tributarias y solidaridad interterritorial*. Barcelona: Universitat de Barcelona.
- CORRETTJA I TORRENS, M. y C. Viver i Pi-Sunyer. 2005. «La reforma de l'Estatut d'Autonomia i les competències de la Generalitat», en *Activitat Parlamentària*, n.º 7, enero de 2005.
- DE HARO, J. 2007. «La financiación de la Junta de Andalucía en el nuevo estatuto de autonomía», en *Seminario del Instituto de Análisis Económico, CSIC, La financiación en los nuevos estatutos autonómicos*, Barcelona. Febrero de 2007 (versión electrónica).
- DE LA FUENTE, A. y M. Gundín. 2007. «El sistema de financiación de las comunidades autónomas de régimen común: situación actual, perspectivas y propuestas de reforma», en *Seminario del Instituto de Análisis Económico, CSIC, La financiación en los nuevos estatutos autonómicos*, Barcelona. Febrero de 2007 (versión electrónica).
- ESPASA, M. 2006. «La financiación autonómica: fallos del modelo y perspectivas de futuro a partir de la propuesta acordada para Cataluña», en *Análisis local*, n.º 65, II/2006.
- FERNÁNDEZ LEICEAGA, X. 1996. «Galicia na encrucillada autonómica: unha proposta de modelo de financiamento». *Grial*, n.º 132, 1996.
- FERNÁNDEZ LEICEAGA, X. 2006. «A reforma do modelo de financiamento autonómico», en *Reformas do financiamento autonómico: perspectivas desde Galicia*. Santiago de Compostela: Fundación 10 de marzo.
- GARCÍA DÍEZ, M. A. 2006. «Evaluación de la financiación autonómica actual», en *Reformas do financiamento autonómico: perspectivas desde Galicia*. Santiago de Compostela: Fundación 10 de marzo.
- GONZÁLEZ CALBET, L. 2007. «Retos pendientes en el sistema de financiación autonómica de régimen común», *Seminario del Instituto de Análisis Económico, CSIC, La financiación en los nuevos estatutos autonómicos*. Barcelona. Febrero de 2007 (versión electrónica).
- LAGO PEÑAS, M. y S. Lago Peñas. 2006. «Financiamento autonómico: propostas desde Galicia», en A. Prada Blanco y X. Álvarez Corbacho (coordinadores), *Chaves da economía pública galega*. Vigo: Editorial Galaxia.
- LAGO PEÑAS, S. 2005. *Las particularidades de las finanzas públicas canarias: causas y consecuencias*. Sevilla: Consejería de Economía y Hacienda, Junta de Andalucía, en prensa.
- LÓPEZ LABORDA, J. 2007. «Las reformas estatutarias y la modificación del grado de nivelación de las comunidades autónomas», en J. Tornos Mas (director). 2007. *Informe Comunidades Autónomas 2006*. Barcelona: Instituto de Derecho Público.
- RODRÍGUEZ BEREIJO, A. 2006. «Financiación autonómica y el estatuto de Cataluña», I, II, III, *ABC*, 26, 27, 28 de octubre de 2006.
- SEVILLA SEGURA, V. 2006. «La financiación autonómica después del nuevo Estatuto de Cataluña», en F. J. Ferraro García (coordinador). *Un balance del estado de las autonomías*. El Ejido: Mediterráneo Económico, Fundación Caja Mar.
- ZABALZA, A. 2007. «La financiación autonómica en el Estatuto de Cataluña», *Seminario del Instituto de Análisis Económico, CSIC, La financiación en los nuevos estatutos autonómicos*. Barcelona. Febrero de 2007 (versión electrónica).